

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 766**

**Panamá, 9 de septiembre de 2015**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Clarence Alberto Maitland, actuando en su nombre y representación de **Alexis Alvarado Mora**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 347 de 27 de agosto de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 37 y 169, del Código Administrativo, sin embargo, éstos en realidad corresponden a los artículos 37 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, se refieren a la aplicación de la Ley a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal; y que en los casos en no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste en autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes

a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 347 de 27 de agosto de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se destituyó a **Alexis Alvarado Mora** del cargo de Auditor II que ocupaba en ese ministerio. Dicho acto le fue notificado al demandante el 28 de agosto de 2014 (Cfr. foja 12 y 20 del expediente judicial).

El citado decreto ejecutivo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante la Resolución Administrativa 089 de 15 de octubre de 2014, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, Encargado. Este acto confirmatorio le fue notificado al demandante el 17 de octubre de 2014, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Alexis Alvarado Mora** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 347 de 27 de agosto de 2014, por medio del cual se le destituyó y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que le reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el demandante manifiesta medularmente que el acto acusado se expidió sin el respeto a los derechos y deberes individuales, puesto que su representado no pudo hacer valer sus derechos dentro del proceso contraviniendo el principio de lealtad procesal (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Contrario a lo planteado por el demandante, este Despacho considera oportuno señalar que en el informe de conducta remitido a la Sala Tercera se indica que **Alexis Alvarado Mora** era funcionario de libre nombramiento y remoción, cito: “... *Es importante señalar que, el señor Alexis Alvarado Mora, es un servidor público de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 modificado por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009 y por lo tanto está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora*” (Cfr. foja 32 del expediente judicial), de ahí que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, estaba legalmente facultado para removerlo del cargo que ocupaba en esa institución, con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, cuyo texto dispone lo siguiente:

“**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

**18.** Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

La norma citada consagra la **facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción**; lo que se observa ocurrió en el proceso bajo examen.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en Sentencia de 28 de julio de 2014 señaló lo siguiente:

“...

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que **todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de la Presidencia, ejerció la facultad conferida por la Ley.**

Dentro de este contexto, **el Código Administrativo a través del artículo 629, numeral 18, preceptúa, como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción**, y el estatus de la petente, era de funcionaria pública sometida a una relación de derecho público.

...

En ese sentido, la señora... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionaria de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, **es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.**

Frente a los anteriores planteamientos del actor, resulta palmario que no proceden los cargos alegados, toda vez que es precisamente **el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, el que confiere potestad al Señor Presidente de la República para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo funcionarios públicos que no gozan de estabilidad** consagrada por la Ley General de Carrera Administrativa.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

‘...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

‘Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.’

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

...'

Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda..." (Lo resaltado es de este Despacho).

Al aplicar al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que para proceder a la desvinculación del cargo que ocupaba **Alexis Alvarado Mora** no era necesario invocar causal alguna para su destitución; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida, la cual está debidamente motivada, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de

defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 347 de 27 de agosto de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

**IV. Pruebas:** Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente de personal del demandante, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 742-14